

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs. anticipados en cada trimestre; 9 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 15 rs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. JEFE POLÍTICO de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

No habiéndose convenido en las conferencias celebradas con la Administracion de contribuciones Indirectas, los comisionados representantes de los pueblos que se espresarán, para los nuevos encabezamientos de consumos que debian regir desde 1.º de enero de 1850, se ha procedido por espresada Administracion á formar los trabajos que acompañan, señalados con los números 1.º, 2.º y 3.º, y los cuales se publican en el presente Boletin, para su mas exacto cumplimiento. Cáceres 28 de setiembre de 1849.—Fernando Balboa.

NUMERO 1.º

NOTA de los pueblos de esta provincia de que están anunciados los arriendos de los derechos de consumos desde 1.º de enero de 1850, con espresion de los dias en que han de celebrarse las dobles subastas para el espresado arriendo, y autoridades ante quienes se verificarán.

PUEBLOS.	Presupuesto. RS. VN.	DIAS EN QUE se han de celebrar las subastas.	AUTORIDADES ante quienes se verificarán.
Arroyo del Puerco.....	76742» 6	Primera subasta, el 15 de octubre de 1849..... Segunda idem, el 23 de idem...	{ El Sr. Intendente. El Administrador caja en dicho pueblo.
Ceclavin.....	79027» 12	Primera subasta, el 15 de octubre de idem..... Segunda idem, el 23 de idem...	{ El Sr. Intendente. El Administrador caja en dicho pueblo.
Torrejoncillo.....	72853» 4	Primera subasta, el 15 de octubre de idem..... Segunda idem, el 23 de idem...	{ El Sr. Intendente. El Administrador caja en dicho pueblo.
Navas del Madroño.....	22108» 18	Primera subasta, el 15 de octubre de idem..... Segunda idem, el 23 de idem...	{ El Sr. Intendente. El Inspector de la Administracion de Indirectas en dicho pueblo.
Coria.....	34531» 18	Primera subasta, el 15 de octubre de idem..... Segunda idem, el 23 de idem...	{ El Sr. Intendente. El Administrador caja en dicho pueblo.
Valencia de Alcántara.....	59430» 26	Primera subasta, el 15 de octubre de idem..... Segunda idem, el 23 de idem...	{ El Sr. Intendente. El Administrador de la Administracion de Indirectas en dicho pueblo.
Hervás.....	33625» 8	Primera subasta, el 15 de octubre de idem..... Segunda idem, el 23 de idem...	{ El Sr. Intendente. El Subdelegado de Rentas de Plasencia.
Aldeanueva de la Vera.....	28641» 32	Primera subasta, el 15 de octubre de idem..... Segunda idem, el 23 de idem...	{ El Sr. Intendente. El Subdelegado de Rentas de Plasencia.
Abertura.....	15230» 10	Primera subasta, el 15 de octubre de idem..... Segunda idem, el 23 de idem...	{ El Sr. Intendente. El Subdelegado de Rentas de Trujillo.
Logrosan.....	40223» 30	Primera subasta, el 15 de octubre de idem..... Segunda idem, el 23 de idem...	{ El Sr. Intendente. El Subdelegado de Rentas de Trujillo.

Cáceres 27 de setiembre de 1849. —P. O., Laureano Burrero.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion y ha de servir de base en las subastas que se han de celebrar por la Intendencia de esta provincia, para el arrendamiento de los derechos de consumos de las especies determinadas en la tarifa unida al real decreto de 25 de febrero de 1848.

1.ª El arriendo podrá ser de uno á tres años á contar desde 1.º de enero de 1850: comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, carnes muertas, y en vivo; jabon duro y blando.

Los derechos serán los marcados en la tarifa unida al real decreto de 25 de febrero de 1848, y segun la base de poblacion de cada pueblo, cuya determinacion consta de la certificacion espedita por la Administracion de Contribuciones Indirectas de esta provincia, y que corre unida á cada expediente de remate.

2.ª Servirá de base para la subasta, la cantidad designada en la certificacion que se cita en la anterior condicion, y que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumos, segun la clasificacion practicada á cada una de ellas y aparece de dicha certificacion.

3.ª Recaudará el arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, estén concedidos al Ayuntamiento, sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualesquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos derechos que, sobre las propias especies, se concedan á la misma corporacion, entregando esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados en la forma prescrita en el art. 103 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

4.ª La Administracion de esta provincia fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, y el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; y respecto á los nuevos que despues se concedan, lo consignará en el certificado que al efecto espeditará la misma Administracion, y se unirá al expediente como condicion nueva de arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.ª Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del 5 por 100 de la cantidad líquida que en cada trimestre le corresponda por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al Ayuntamiento. Los documentos que acrediten las entregas indicadas, serán admitidos por el Ayuntamiento como metálico.

6.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que corresponda el contrato.

7.ª En la cobranza de los derechos y precauciones de asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa, y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision de alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion y á manifestarlos á esta, siempre que el Sr. Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros dias del segundo mes de cada trimestre, verificará el pago correspondiente al mismo, en la Tesoreria ó Depositaria de partido, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho al-

guno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo procederá á aforar las existencias de las especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber: en los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite estendiendo la operacion al vinagre: en los de fabricantes de aguardientes licores y jabon: en los de los negociantes en grueso de las seis especies referidas y de carnes muertas; y últimamente en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas siete especies. Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos, que existan en el pueblo y su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo. Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la instrucion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del Ayuntamiento que manifieste su conformidad y obtenida esta, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos á los cosecheros, fabricantes, con la venta al por menor; á los negociantes y especuladores en grueso siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á algunas de las clases referidas y que cumplan ademá con los requisitos y formalidades prevenidas en el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, aguardiente y licores, y las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se espresan. Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados: podrá limitarlas respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especuladores en grueso para parajes despoblados; y para el pueblo cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matricula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el art. 25 del real decreto de 23 de mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de aquellos depósitos.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes y especuladores en grueso, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, vinagre, aguardientes, licores, acei-

te, carnes muertas y jabon que en partidas menores de seis arrobas estraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán sin embargo hacer matanzas de estos, beneficiarlos y estraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiere y quisiese el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno espediente instruido por la Administracion, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que lejitimamente corresponden al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que tanto el arrendatario como el Ayuntamiento se someterá á la resolucion.

19. Anunciándose esta subasta con la facultad de la esclusiva en la venta al por menor de las especies gravadas se sujetará el arrendatario á los precios que por unidades de cuartillo y libra, estarán calculados y fijados de antemano por la Administracion de provincia, para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje y del de los derechos y arbitrios establecidos. No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año, y menores para otros con tal de que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

20. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos en la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimiesen algunos, y si se impusiesen otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se recuificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

21. El arrendatario como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumos. De los que nombrase con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar de las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento prévio al Intendente para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les espidan los correspondientes titulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de recaer en licenciados del Ejército ó del cuerpo de Carabineros del Reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos con sugetos que merezcan, como fuerza armada la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

22. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que corresponderia á la Hacienda pública, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

23. Aprobada que sea la subasta y devuelto el espediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por dos trimestres del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.

En equivalencia del metálico podrá afianzar con titulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificase en titulos del 3, y de uno á cuatro si lo

hiciera en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las instrucciones vijentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas instrucciones tienen determinado.

El metálico y los titulos se entregarán en la Administracion de la provincia, ó en la Tesorería, y por quien lo reciba se espedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto, que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al espediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesorería; pero si fuese en titulos, los remitirá la Administracion á la Direccion general de la Deuda pública en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que espida la referida Direccion quedará unida al espediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los titulos despues que finalice el arriendo, y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la misma Administracion á la Direccion general espresada.

24. El importe de la fianza si esta consistiese en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo, y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

25. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se estableció en las condiciones 3.^a y 10 de este pliego, retardando el pago de cada trimestres vencidos ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exijirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del segundo mes de cada trimestre á que pertenezcan el pago y la entrega; en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al del trimestre siguiente. Si el dia último de cada trimestre no estuviese satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros, haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

26. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de los trimestres que hubiesen debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de los trimestres como asimismo del aumento de gastos en el caso que se espresa y mientras no constituya en depósito, por fianza la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

27. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar el pago de los trimestres del arriendo las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion en las oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

28. No serán admitidos como licitadores los que se hallasen comprendidos en cualquiera de los casos que espresa el art. 105 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el real decreto de 23 de mayo de 1845, para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en

ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el Oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará á la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su protección y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderación debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rijen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. Cáceres 27 de setiembre de 1849.—P. O., el Inspector 1.º, Laureano Burrero.

NUM. 3.º

NOTA de los presupuestos que han de servir de base para el arriendo de los derechos de consumos desde 1.º de enero de 1850, con la exclusiva de la venta al por menor de los pueblos que á continuación se espresan, á saber:

	Unidad de peso ó medida con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1801.	DERECHOS señalados en la tarifa de 23 de febrero de 1848.	IMPORTE total de los derechos. REALES VN.
<i>Arroyo del Puerco, comprendido en la segunda clase.</i>			
Vino comun del Reino.	8086	2 rs. arroba.	16172
Aguardiente.....	728	6 rs. id.	4368
Aceite de oliva....	4177	5 rs. id.	12551
Vinagre.....	5140	26 mrs. id.	2410» 6
Jabon blando.....	2040	1 rs. 26 mrs. id.	5600
Carnes muertas: tocino			
salado etc.....	24038	7 mrs. libra.	4949
Carnes en vivo: cerdos			
cebados.....	2726	12 rs. cada uno.	52712
TOTAL presupuesto.....			76742» 6
<i>Ceclavin, comprendido en la escala 2ª</i>			
Vino comun del Reino.	11868	2 rs. arroba.	23736
Aguardiente.....	698	6 rs. id.	4188
Aceite de oliva....	5185	5 rs. id.	9555
Vinagre.....	2158	26 mrs. id.	1650» 8
Jabon blando.....	1615	1 rl. 26 mrs. id.	2850
Carnes muertas: tocino			
salado.....	27444	7 mrs. libra.	5656» 4
Carnes en vivo: cerdos			
cebados.....	2616	12 rs. cada uno.	51392
TOTAL presupuesto.....			79027» 12
<i>Torrejoncillo, comprendido en la escala 2ª</i>			
Vino comun del Reino.	7084	2 rs. arroba.	14168
Aguardiente.....	1095	6 rs. id.	6558
Aceite de oliva....	5235	5 rs. id.	9699
Vinagre.....	5500	26 mrs. id.	2525» 18
Jabon blando.....	2055	1 rl. 26 mrs. id.	5626» 16
Carnes muertas: tocino			
salado.....	29508	7 mrs. libra.	6078» 4
Carnes en vivo: cerdos			
cebados.....	2515	12 rs. cada uno.	50180
TOTAL presupuesto.....			72855» 4
<i>Navas del Madroño, comprendido en la 1ª escala.</i>			
Vino comun del Reino.	4955	1 rl. arroba.	4955
Aguardiente.....	554	5 rs. arroba.	1770
Aceite de oliva....	1272	2 rs. 17 mrs. id.	5180
Vinagre.....	850	12 mrs. id.	500
Jabon blando.....	567	1 rl. 26 mrs. id.	1000» 20
Carnes muertas: tocino			
salado.....	14478	6 mrs. libra.	2554» 52
Carnes en vivo: cerdos			
cebados.....	855	10 rs. cada uno.	8550
TOTAL presupuesto.....			22108» 18

Coria, comprendido en la 1ª escala.

Vino comun del Reino.	7805	1 rl. arroba.	7805
Aguardiente.....	750	5 rs. id.	3750
Aceite de oliva....	1728	2 rs. 17 mrs. id.	4520
Vinagre.....	1650	12 mrs. id.	582» 12
Jabon blando.....	598	1 rl. 26 mrs. id.	1549» 14
Carnes muertas: tocino			
salado.....	20427	6 mrs. libra.	3604» 26
Carnes en vivo: cerdos			
cebados.....	1512	10 rs. cada uno.	15120
TOTAL presupuesto.....			54551» 18

Valencia de Alcántara, comprendido en la 1ª escala.

Vino comun del Reino.	12146	1 rl. arroba.	12146
Aguardiente.....	1686	5 rs. id.	8430
Aceite de oliva....	5907	2 rs. 17 mrs. id.	9767
Vinagre.....	2844	12 mrs. id.	1005» 28
Jabon blando.....	5966	1 rl. 26 mrs. id.	6998» 28
Carnes muertas: tocino			
salado.....	17479	6 mrs. libra.	5085» 4
Carnes en vivo: cerdos			
cebados.....	1800	10 rs. cada uno.	18000
TOTAL presupuesto.....			59450» 26

Hervás, comprendido en la 1ª escala.

Vino comun del Reino.	8500	1 rl. arroba.	8500
Aguardiente.....	520	5 rs. id.	1600
Aceite de oliva....	5000	2 rs. 17 mrs. id.	7500
Vinagre.....	1488	12 mrs. id.	525» 6
Jabon blando.....	1020	1 rl. 26 mrs. id.	1800
Carnes muertas: tocino			
salado.....	15967	6 mrs. libra.	3700» 2
Carnes en vivo: cerdos			
cebados.....	1000	10 rs. cada uno.	10000
TOTAL presupuesto.....			55625» 8

Aldeanueva de la Vera, comprendido en la 1ª escala.

Vino comun del Reino.	6441	1 rl. arroba.	6441
Aguardiente.....	499	5 rs. id.	2495
Aceite de oliva....	1502	2 rs. 17 mrs. id.	3775
Vinagre.....	1201	12 mrs. id.	425» 50
Jabon blando.....	552	1 rl. 26 mrs. id.	974» 4
Carnes muertas: tocino			
salado.....	25800	6 mrs. libra.	4552» 52
Carnes en vivo: cerdos			
cebados.....	1000	10 rs. cada uno.	10000
TOTAL presupuesto.....			28641» 52

Abertura, comprendido en la 1ª escala.

Vino comun del Reino.	4502	1 real arroba.	4502
Aguardiente.....	64	5 rs. id.	620
Aceite de oliva....	742	2 rs. 17 mrs. id.	1855
Vinagre.....	601	12 mrs. id.	212» 4
Jabon blando.....	404	1 rl. 26 mrs. id.	741» 6
Carnes muertas: tocino			
salado.....	6800	6 mrs. libra.	1200
Carnes en vivo: cerdos			
cebados.....	450	10 rs. cada uno.	4500
TOTAL presupuesto.....			15230» 10

Logrosan, comprendido en la 1ª escala.

Vino comun del Reino.	7794	1 rl. arroba.	7794
Aguardiente.....	575	5 rs. id.	1875
Aceite de oliva....	2126	2 rs. 17 mrs. id.	5315
Vinagre.....	1275	12 mrs. id.	450
Jabon blando.....	765	1 rl. 26 mrs. id.	1350
Carnes muertas: tocino			
salado.....	50826	6 mrs. libra.	5459» 50
Carnes en vivo: cerdos			
cebados.....	1800	10 rs. cada uno.	18000
TOTAL presupuesto.....			40225» 50

Cáceres 27 de setiembre de 1849.—P. O., el Inspector 1.º, Laureano Burrero.